

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Con fecha de 22 del corriente me traslada el Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid, para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia la Real Orden que sigue: Ministerio de Gracia y Justicia = S. M. la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiastica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiasticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusta Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV. á mandar en Real Orden de 19 de Noviembre de 1799 que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reino, y dejase expedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiastica; disponiendo al propio tiempo, que interin esta tenia, efecto conociese de estas causas, desde su principio el tribunal Real con el eclesiastico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces las remitiese al Gobier-

no por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños ma es se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiasticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramias contra el Trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delinquentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de certar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiastico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que unicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo Tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y ultimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre; y conformandome con el, vengo en decretar, rido el Consejo de Ministros, á nombre de mi escelsa Hija, a Reina Doña Isabel II, lo que sigue: 1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real ór-



den de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas. 2.º Las causas contra Eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad Eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales, á quienes competen con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquia del acusado, ó de la naturaleza y caracter del delito de que se le acusare, observandase los tramites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos y citando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las carceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes. 3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon. 4.º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales. 5.º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasara el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado Diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias. 6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro. 7.º Si de la causa y de la defensa del encausado no resultaron méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicara esta misma por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso. 8.º y último. En las causas, actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que de Real orden comunico á V. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835. = Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia y produzca los efectos convenientes he dispuesto su publicacion. = Martin de Pineda.

#### *Regencia de la Real Audiencia de Madrid.*

El Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid me dice con fecha de 26 del corriente lo que sigue: = Con fecha 27 de Setiembre ultimo se comunicó á esta Real Audiencia una Real orden que dice así. = Estando ya designado por la ley de presupuestos el número de Partidos judiciales que deben considerarse de entrada, de ascenso, y de término, y fijadas las dotaciones de los Jueces de primera instancia, y Promotores Fiscales segun las respectivas

clases de aquellos y faltando solo determinar los juzgados que han de pertenecer á cada clase ha tenido á bien S. M. la Reyna Gobernadora designarlos en los términos siguientes. =

#### *Provincia de Guadalajara.*

##### *Juzgados de Entrada*

Cifuentes. Miedes (ó sea Antoliza. Pastrana, Sacedon. Tamajon. De Asenso. Brihuega. Molina. Sigüenza. De termino. Guadalajara. Y de acuerdo de esta real Audiencia lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa Provincia dandome aviso del recibo de este y acompañando un egemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. = Y para los efectos que haya lugar he dispuesto se comuniquen á los habitantes de esta Provincia. = Martin de Pineda.

#### *Habitantes de esta Provincia.*

Cuando la Patria parecia próxima á hundirse en un abismo que abrían á la vez las Provincias rebeldes, combatiendo contra las luces del siglo, y los elementos de escision, que se han ajitado en otras por un exceso de amor á la libertad, la esclarecida Reina Gobernadora la ha salvado del peligro, estrechandola entre sus brazos con muchas pruebas de su cariño maternal. Penetrada de las escijencias del pueblo español y convencida de sus imprescindibles necesidades en crisis tan imponente y aterradora, despues de una oferta solemne sobre la marcha franca y leal que ha emprendido el nuevo Ministerio activo y Patriota, nos estimula á seguirla con el ejemplo admirable de organizar y costear tres batallones por la asignacion señalada á S. M. en el presupuesto de los gastos del Estado. Pocos son los casos que encontramos en la Historia de tan generoso desprendimiento, y los hijos de Castilla la Nueva deben envanecerse con la dicha de tener á su cabeza una heroína que sacrifica su precisa subsistencia al auxilio de la nacion que manda. Hermanos todos, y Españoles, en cuyas venas hierve la sangre de los antiguos castellanos que, al par que combatieron por ochocientos años contra el colosal poder Sarraceno, dieron fueros y leyes de libertad á su pais consignadas en venerables códigos; é interesados en la hermosa causa del siglo 19 contra la cual pelea el oscurantismo y la opresion del 13, siendo la afrenta y la ignominia del mundo civilizado, seriamos indignos del nombre Español, y de herederos de las glorias que nos vienen de jeneracion en jeneracion desde los tiempos mas remotos, sino imitasemos ahora las virtudes de la magnánima Reina, dirigidas á terminar en brece una lucha desastrosa, que con mengua del verdadero patriotismo hace dos años



devasta comarcas opulentas, y en las que, mejor que en otras, debieran fijarse las esperanzas de un venturoso por venir. Sin sacrificios de nuestra parte en vano serán estos votos, así como un suceso feliz coronará tan santo propósito, si de una vez ofrecemos cuantos son precisos en el ara de la Patria, sin ellos nos espondríamos á que en la fiel Castilla se viera lo que en los obstinados pueblos del Norte, en donde la madre llora al hijo, la hermana al hermano, la esposa cubierta de luto por la pérdida de su caro compañero; soladas poblaciones enteras, envidia en otro tiempo del extranjero vecino; montes talajos, y campos en un completo abandono, y en los que, lejos de verse el arado y la esteva, instrumentos de la abundancia, solo se advierten señales de sangre, y huesos insepultos de las infinitas victimas que se han inmolado infructuosamente al furor ambicioso de un injusto Pretendiente que contra la voluntad expresa de la Nación intenta ocupar un trono á que no es llamado y usurparlo á la Reina anjeical, objeto de nuestras delicias y orígen de la prosperidad en que algun dia nos gozaremos dulcemente.

Testigo y admirador del heroismo de esta Provincia que se ha apresurado siempre á franquear los pedidos de brazos y dinero que le han correspondido para sostener el cetro de nuestra amada Soberana; que con asombroso entusiasmo y extraordinarios esfuerzos ha corrido á destruir facciones en su nacimiento, levantadas por el fanatismo y la funesta hipocresia; y en fin, que leal á la familia de sus Reyes, sensata y conoecedora de sus legítimos intereses no se ha prestado á la seducción vil y engañosa, y ha sabido comprar una paz envidiada hoy por los habitantes de las poblaciones que lamentan su desgracia, la haria una solemne injusticia si dudase por un instante solo, que se prestará con igual resolución, que hasta aqui, á ofrecer recursos para esterminar las hordas fanáticas capitaneadas por el iluso Pretendiente; por esa alma obstinada que lleva ante sí la Ynquisicion y los hierros de las naciones bárbaras; que quita de su vista el triste desengaño que tuvo en Portugal y la fiel Estremadura; y que, habiendo resuelto en su horrenda saña que reaparezcan los cadalsos en que fueron sacrificadas millares de personas inocentes é ilustres desde 823 sin otro cargo que el de ser amantes de nuestras leyes fundamentales, anhela por abismar en llanto y luto á la Nación que lo detesta, como enemigo de sus libertades, y de sus mas preciosos bienes.

Garantido con esta justa confianza, y cierto de que el patriotismo de muchos suspira por un medio por donde manifestar sus jenerosas disposiciones á concurrir en apoyo del tesoro publico para sostener el grande alzamiento que las armas de la li-

bertad han resuelto contra las de la tiranía, nada parece mas oportuno que abrir una subscripcion publica de efectos y dinero desde el dia 30 del corriente. A este fin, queda formada una comision de recaudacion, cuyos individuos, que se han prestado gustosamente á hacer este importante servicio y son los que se nombran en la nota al pie, recibirán las suscripciones, las realizarán y escitarán el patriotismo de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la Provincia, entretanto que formada la Diputacion Provincial se cometa á la misma este meritório encargo tan digno de las miras de S. M. y de los deseos de los defensores de su Trono. Tambien tendrán por objeto el celo y los cuidados patrióticos de esta Junta publicar en el boletin oficial los nombres de los suscriptores, y cosas que ofrezcan, para hacer publico el aprecio á que son acreedores los hombres que poseen virtudes para cooperar con esfuerzos especiales y espontaneos al sosten de su pais.

Ansioso por ser en esta Provincia de los primeros en imitar la senda abierta por nuestra inmortal Gobernadora, he cedido el diez por ciento del sueldo que me corresponde como Gobernador civil: igual oferta Don Nicolas Hugalde secretario de este Gobierno Civil: Los Oficiales de la Secretaria, D. Andres Mejia, Contador de Propio, los Oficiales de ella, los resantes y demas dependientes, lo que se expresa en la nota puesta al pie. Mi corazon se llenará de regocijo si las autoridades y los particulares inflamados por la llama patriótica que arderá en sus nobles pechos, se esmeran en seguir, y aun exceder este ejemplo por cuyo medio veremos en breve recobrada la paz de España, y despejarse el Orizonte de la felicidad que nos encubre la guerra desastrosa encendida por la ignorancia y el pestilente fanatismo.

Señores que forman la comision encargada de recaudar los donativos que hagan los habitantes de esta Provincia para el esterminio de la faccion.

El Sr. Gobernador civil.

Abad del Cabildo.

Juez de primera instancia interino Presidente del Ayuntamiento.

Administrador de Correos.

Presidente de la Sociedad Económica.

D. Gregorio Garcia por la clase de propietario.

D. José Romillo por la del Comercio.

Secretaria del Gobierno Civil.

D. Antonio Chavarri y Montoya oficial 1.º . . . . . 5 por 100

D. Eujenio Alonso Gasco, oficial .

1.º 2.º . . . . . id.

D. José Martinez de Camacho 2.º 2.º . . . id.

D. José Maria Bremon 1.º 3.º . . . . . id.



- D. Antonio Pardo y Valledor 2.º 3.º . . . id.
- D. José Candido del Riego, Portero. . . id.
- Contador de Tropas.*
- D. Andres Mejia, Contador. . . . . 6 por 100
- D. Manuel Mejia y Herrera, Oficial 1.º . . . . . 5 por 100
- D. Joaquin Elosua, Oficial 2.º . . . . . 4 por 100
- D. Casimiro Trillo, 3.º . . . . . id.
- D. Castor Buedo, Depositario de Policia. . . . . 5 por 100
- D. Juan Fernandez de Murias, Portero. . . . . 4 por 100
- Oficiales cesantes de dicho oficial.*
- D. Jose Maria Olive. . . . . 3 por 100
- D. Francisco Javier Aranda. . . . . 6 por 100
- D. Victor Sanchez. . . . . 4 por 100
- D. Gregorio Roca. . . . . 3 por 100
- D. Francisco Lorente. . . . . 3 por 100
- Administrador Principal de Correos.*
- Sr. Administrador D. Juan Celestino Caballero. . . . . 6 por 100
- Interventor D. Felipe Aceval. . . . . 4 id.
- Oficial 2.º D Esteban Baz. . . . . 2 id.
- Id 3.º D. Toribio de la Torre. . . . . 2 id.
- Id. 4.º D. Antonio Garcia. . . . . 2 id.
- Mozo de oficios D. Rodrigo del Camino 2 id.

D. Jose Gonzalez mientras dure la lucha actual la cuarta parte del sueldo que disfruta como retirado y de lo que le produzca el juzgado que desempeña interinamente.

*Los vecinos de Mandejar, Guardias Nacionales.*

- D. Pedro Roman y Cardenas. . . . . 10 rs.
- D. Antonio Fernandez. . . . . 10
- D. Jose Cardin. . . . . 10
- D. Juan Cordon. . . . . 20
- D. Miguel Eusebio. . . . . 10
- D. Cirilo Cordon. . . . . 20
- D. Eusebio Heras. . . . . 10
- D. Deogracias Comendador. . . . . 10
- D. Antonio Murillas. . . . . 10
- D. Francisco Martinez. . . . . 10

Ofrecen las cantidades espresadas mensualmente mientras dure la Guerra en las provincias del norte = Martin de Pineda.

*Comandancia General de la Provincia de Guadalajara*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 25 del actual me dice lo que sigue = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido darme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Deseando remover todos los obstáculos que puedan oponerse al mas pronto estermio de los enemigos del Trono legitimo de mi esecsa Hija la Reina Doña Isabel II. y de las libertades nacionales, asegurando juntamente la disciplina de las tropas y la rapidez que requieren las operaciones militares, oido el Consejo de Ministros, y contormandome con su dictamen, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Los Capitanes Generales me proponian inmediatamente la Provincia ó Provincias civiles der las comprendidas en sus respectivos distritos militares que convenga

**Con real privilegio:**

deciatar en estado de guerra, por haber en ellas facciones, cuya destruccion es ya esta medida. Art. 2.º Sin perjuicio de la consulta presentada en el articulo anterior, quedan autorizados los Capitanes Generales para proceder desde luego a dicha declaracion en casos urgentes, publicando al efecto los correspondientes bandos de guerra con arreglo á ordenanza, de que daran cuenta sin demora para mi soberana aprobacion. Art. 3.º Toda tropa que se halle empleada en persecucion de facciones se considerará por este solo hecho, aun cuando el territorio en que opere no esté declarado en estado de guerra, sujeta a cuanto las Reales ordenanzas previene para al ejercito de Campaña. Art. 4.º Encargo muy particularmente á los Capitanes Generales que me propongan cuando puedan cesar el estado de guerra en que se haya declarado el todo ó parte de sus distritos, tan pronto como las circunstancias permitan que termine una situacion que deberán considerar siempre como excepcional y dolorosa para mi corazon, que solo anhela el que los pueblos gocen de los beneficios del orden y de la paz bajo el imperio de las leyes comunes. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = Del Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos coniguientes, Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 21 de octubre de 1835. = Lo que traslado á V. S. con el propio objeto = Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia se publica en el boletin oficial de la misma = Guadalajara 29 de Octubre de 1835. = Manuel Maria de la Sierra.

*Comandancia General de la Provincia de Guadalajara*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 25 del actual me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido darme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Para recompensar las penalidades que esta sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña Isabel II y de las libertades nacionales, y para dar á los benemeritos militares una prueba de lo gratos que son a mi corazon sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente. Artículo 1.º El tiempo de Campaña transcurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contara doble, rijiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto a la guerra de la independencia; con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legitimo y de la Patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo. Art. 2.º Esta gracia sera estensiva á los cuerpos francos y á la Guardia Nacional en los casos en que pueda serles aplicable. Art. 3.º Los Inspectores y directores jenerales de las armas dispongan que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano. = Del Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos coniguientes. = Dios guard á V. E. muchos años, Madrid 21 de Octubre de 1835. = Lo que digo á V. S. para los propios fines. = Y para que tenga toda la publicidad posible el preinserto Real decreto se inserta en el boletin oficial de esta Provincia. Guadalajara 29 de Octubre de 1835. = Manuel Maria de la Sierra.

*Imprenta del boletin.*